

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

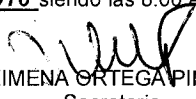
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELISEO CÁRDENAS RIVERA.
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN ahora **UGPP**.
RADICACIÓN: 150013331003 **2012 00095 00**.
TEMA: Accede solicitud de copias auténticas.

Conforme a lo solicitado por la parte demandada (fl. 155), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa de la solicitante copias auténticas del auto de 17 de enero de 2014 que aprobó las costas del proceso, visible a folio 121.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>6</u> <u>de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Ana Clovis Pinzón Bonilla

ACCIONADOS: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00148-00

ASUNTO: Copias

Frente a la solicitud de copia autentica de la sentencia del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria, visible a folio 350, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa de la solicitante copias auténticas de la Providencia de 11 de febrero de 2016 (fls. 338-347), con la anotación de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

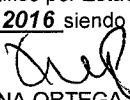

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 77 de
hoy 6 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fanny Esther Chaparro Figueredo y Otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja- Secretaría de Educación

RADICADO: 150013333003**20130020500**

TEMA: Obedecer y Cumplir

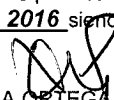
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 25 de febrero de 2016 (fls. 202-212), por medio de la cual ordena modificar la Sentencia proferida el 15 de abril de 2015 (fls.162-169), en el sentido de declarar probada la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar los artículos 1º del Acuerdo Municipal No 65 del 10 de septiembre de 1980, del Decreto Reglamentario No. 87 del 30 de noviembre de 1981 y el artículo 1º del Acuerdo 03 del 1 de marzo de 1991, y confirma en todo lo demás el proveído recurrido.

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>06 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: Fortunato Balaguera Castro.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICADO: 150013333003**2014-0011900**

Mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2015 (fl. 58), se admitió la presente demanda, y como consecuencia, en el numeral 2 se dispuso:

“2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia”

No obstante, a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el auto en mención.

De otra parte, el art. 178 del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

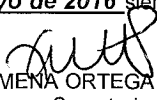
Teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consigne a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, la suma correspondiente, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>72</u> de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: HÉCTOR EMILIO PIRACOCA JIMÉNEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

RAD: 150013333003 2014 00166 00

Tema: Impuesto de Industria y Comercio.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR EMILIO PIRACOCA JIMÉNEZ, contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 2), que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 001 de 23 de mayo de 2014 (fls. 19 a 21), proferida por la Unidad de Liquidación de la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja, mediante la cual se modificó la Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros para el año gravable 2011, presentada por el demandante el 1º de marzo de 2012 y sobre la cual se aplicó sanción por inexactitud.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se confirme la Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros para el año gravable 2011, presentada por el demandante el 1º de marzo de 2012 y que no hay lugar a pagar ningún valor adicional, particularmente, lo indicado en la Liquidación Oficial de Revisión No. 001 de 23 de mayo de 2014 (fls. 19 a 21).

Como **hechos**, indicó que: **i)** el demandante presentó la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros el 1º de marzo de 2012,

en su condición de contribuyente declarante, dentro de la jurisdicción municipal de Tunja, de conformidad con la Ley 14 de 1983; ii) que dentro de la Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el demandante aplicó la tarifa del **4,5 por mil**, atendiendo a la clasificación de las actividades económicas definidas por el CIIU¹, utilizado por la DIAN en el Registro Único Tributario -RUT-, que para el caso del demandante corresponde a la número “4520, *Mantenimiento y reparación de vehículos automotores*”, la cual tiene su par en el artículo 93 del Decreto 0389 de 2006 Estatuto Municipal de Rentas, con el código “3003, *Presentación de películas en salas de cine, talleres de reparación, zapatería, peluquería, carpintería y montallantas*”, aspecto ajustado a la realidad del contribuyente, ya que todos los elementos que se utilizan dentro del servicio de mantenimiento se entregan instalados, situación diferente a la comercialización de los mismos; iii) que para el momento en que se presentó la declaración, esto es el 1º de marzo de 2012, se encontraba vigente la clasificación de actividades con las cuales se determinó el impuesto, sin que para aquel momento hubiera lugar al reajuste de tarifas por virtud de la reclasificación oficiosa realizada por la Cámara de Comercio de Tunja de los códigos CIIU, dispuesta en la Resolución No. 139 de 21 de noviembre de 2012 proferida por la DIAN, en cumplimiento de la Resolución No. 066 de 31 de enero de 2012, expedida por el DANE, que dispuso de manera obligatoria la utilización de los códigos CIIU para todas las entidades de carácter privado o público que produzcan información estadística identificando la actividad económica principal para la asignación correcta del código.

iv) Que la actividad económica principal del demandante corresponde al código “4520, *Mantenimiento y reparación de vehículos automotores*”, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tunja (fls. 31 a 32), actividad ejercida de manera principal por el demandante desde el año de 1997, y actividad sobre la cual se venían cumpliendo las obligaciones tributarias nacionales y territoriales, clasificada en el artículo 93 del Decreto 0389 de 2006, Estatuto Municipal de Rentas, con el código No. 3003; v) que la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja, notificó el 11 de abril de 2013, el emplazamiento para corregir No.

¹ En línea en: www.ccb.gov.co. Qué es el CIIU?. Con el propósito de clasificar las actividades económicas de los empresarios del país de la manera más precisa, las cámaras de comercio del país, a partir del año 2000, se rigen por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas.

El Código CIIU fue elaborado por la Organización de Naciones Unidas y la revisión 4 es una adaptación para Colombia hecha y revisada por el DANE.

069-011170-2013 OIM (fl. 28), correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros para el año gravable 2011, argumentando que la tarifa se hallaba mal aplicada correspondiéndole al contribuyente la tarifa del **10 por mil**, establecida para las demás actividades económicas, prevista en el código 2023, ya que consultado el RUT del contribuyente esa era su actividad principal; **vi)** que el emplazamiento fue controvertido por el demandante mediante oficio de 14 de mayo de 2013, radicado No. 08629 (fls. 29 a 30), aportando pruebas en las que constaba que la actividad principal del demandante correspondía a “4520, *Mantenimiento y reparación de vehículos automotores*” y de manera sustancial argumentando el principio de irretroactividad de la ley tributaria, pues no podía reclasificarse la actividad del demandante, con sustento en unas resoluciones del año 2012 (Resolución No. 139 de 21 de noviembre de 2012 proferida por la DIAN, y la Resolución No. 066 de 31 de enero de 2012, expedida por el DANE), cuando se encontraba declarando el ICA correspondiente al año gravable 2011; **vii)** que no fueron de recibo las razones expuestas por el demandante que propuso como sustento para no corregir la liquidación privada del ICA, expidiendo el requerimiento especial No. 004 de 22 de julio de 2013 (fls. 22 a 24), en el cual propone la modificación de la liquidación privada del ICA del año gravable 2011, por la aplicación de una tarifa diferente a la establecida en el Decreto 0389 de 2006.

viii) Que el demandante se opuso al requerimiento especial No. 004 de julio de 2013 (fls. 22 a 24), mediante oficio de 25 de octubre de 2015, radicado No. 20772 (fls. 25 a 27), reiterando lo dicho en el oficio de 14 de mayo de 2013, radicado No. 08629 (fls. 29 a 30), y advirtiéndole que la aplicación tarifaria es ilegal, ya que la modificación de las mismas no fue hecha por el Concejo Municipal, sino mediante decreto compilatorio que no respetó el contenido de las normas compiladas, además, que la mencionada compilación desconoció el principio de reserva legal que en materia tributaria aplica al asunto; **ix)** que en el oficio de 25 de octubre de 2015, radicado No. 20772 (fls. 25 a 27), se hizo hincapié en que en el artículo 93 del Decreto 0389 de 2006 (norma compiladora), el compilador subió la tarifa del **4 por mil**, traída del artículo 70 del Acuerdo 034 de 1998 (norma original) a una del **4,5 por mil** en la compilación, siendo la norma compiladora ilegal ya que la facultad impositiva territorial, para la creación de los tributos es reserva de la ley; **x)** que la entidad demanda cambió la naturaleza del servicio, por la de comercialización, subiendo la tarifa del ICA al demandante.

xi) Que la demandada expidió de manera extemporánea la liquidación oficial de revisión, aduciendo una suspensión de términos, de la cual no tuvo conocimiento el demandante, en la medida que no se notificó del acto administrativo que disponía la práctica de pruebas; **xii)** que el demandante omitió presentar recurso de reconsideración contra el acto acusado, acudiendo directamente a la jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 de la Ley 223 de 1995, concordada con el artículo 406 del Decreto 0389 de 2006.

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: artículos 29, 95-5, 300 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia; artículo 91 de la Ley 136 de 1994; artículo 55 de la Ley 270 de 1996; artículo 42 de la Ley 1437 de 2011; artículo 11 de la Ley 446 de 1998; artículos 683, 704, 708, 710, 711, 712, 714, 730, 742, 744 y 746 del Estatuto Tributario; y artículos 364, 387, 391, 393, 394, 395, 397, 415, 429, 431 y 433 del Decreto 0389 de 2006.

Propuso la excepción de ilegalidad, respecto del Decreto 0389 de 2006, pues el mismo fue expedido sin competencia por el Alcalde Mayor de Tunja, en cuya norma se compilaron las demás normas que en materia tributaria rigen para el Municipio de Tunja, competencia que el legislador radicó en cabeza de los Concejos Municipales.

Dijo que con la compilación autorizada mediante el Acuerdo 029 de 2006, el Alcalde Mayor de Tunja excedió las facultades que el Concejo Municipal le otorgó cambiando incluso las tarifas previamente aprobadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo 034 de 1998.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que el acto acusado desconoció el principio de legalidad porque mediante el Decreto 0389 de 2006, norma en que se funda, se presenta ilegal ya que el compilador excedió las facultades inicialmente conferidas por el Concejo Municipal, consistentes en reunir las disposiciones normativas en torno al estatuto de rentas municipal, que además subió la tarifa del ICA del 4 por mil al 4,5 por mil para la actividad registrada por el demandante.

Dijo también, que por las mismas circunstancias, se violó el derecho al debido proceso administrativo y los principios constitucionales en materia tributaria, debido al desconocimiento de las normas que rigen el asunto.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Municipio de Tunja (fls. 88 a 112)

Frente a los hechos de la demanda refirió que son ciertos los que hacen referencia a la expedición de los actos administrativos por parte de la entidad demandada, lo demás se constituye en apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, basada en los siguientes argumentos de defensa:

Empezó por definir y establecer la naturaleza del impuesto de industria y comercio (ICA), luego señaló los actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Tunja, reguló el mencionado impuesto.

Indicó que contrario a lo sostenido por la parte demandante, la tarifa correspondiente al ICA para el caso de la prestación de servicios, es del 4,5 por mil, de conformidad con el Acuerdo 037 de 2002, que modificó el artículo 70 del Acuerdo 034 de 1998, no siendo correcto afirmar que el aumento de la tarifa fue realizada por el Decreto 0389 de 2006, que simplemente compiló la regulación tributaria de la entidad territorial. Dijo además, que si se pretende declarar la ilegalidad del Decreto 0389 de 2006, éste no es el medio de control adecuado para hacerlo, tratándose de un acto administrativo de carácter general.

Señaló que el objeto de la controversia gira en torno a la presentación errada de la liquidación privada por parte del demandante del ICA, ya que la actividad principal por él desarrollada, corresponde a una comercial y no de servicios, como lo ha querido hacer ver; justamente el cambio de actividad económica deriva en la aplicación de una tarifa mayor y por ende de un mayor pago por concepto de ICA. Indicó, como sustento que el demandante ejerce mayoritariamente la actividad comercial, tal como se observa en el registro de actividad económica descrito en el RUT, en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, así como en la contabilidad, por ejemplo: en el porcentaje de retención correspondiente compras.

Manifestó que en una revisión de la actividad económica por parte de la entidad demandada arrojó que el demandante tiene por actividad principal la comercialización de productos de alta rotación, así lo deja ver la facturación y los certificados de retención, los cuales hacen referencia al suministro de aceites y lubricantes de diferentes marcas y presentaciones.

Adujo que dentro del proceso de fiscalización efectuado por la Oficina de Impuestos Municipales, una de las actividades es la verificar la realidad económica de los contribuyentes, solicitando información y efectuando cruces de información, actividad que arrojó para el caso del demandante que la actividad que le genera la mayor parte de sus ingresos corresponde a la venta de aceites, lubricantes, grasas, entre otros. Particularmente, dentro del proceso de verificación correspondiente al año gravable 2011, se solicitaron las facturas de venta de servicios de taller prestados para los años 2011 y 2012 al demandante, así como a terceros, siendo su principal actividad la compra y venta de aceites, lubricantes, grasas, entre otros, circunstancia que dio sustentó a la actuación acusada.

Dijo además, que el proceso de fiscalización siguió la guía que para el efecto realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en apoyo a las entidades territoriales, arrojando como resultado que el demandante, tiene como actividad principal la compra y venta de aceites, lubricantes, grasas, entre otros.; ahora, que para el caso particular, la fuerza de las evidencias muestra una realidad diferente a la plasmada por el demandante en su declaración privada del ICA, siendo del caso, la corrección de la misma, y ante la negativa de éste, la aplicación de la sanción señalada en el acto acusado.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito o de fondo: i) imposibilidad de acceder a lo pretendido, ii) inexistencia del derecho reclamado por interpretación de la norma, y iii) la genérica o innominada; al respecto, hay que decir, que la dos primeras tienen sustento en las misma razones de defensa ya expuestas.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 28 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso y la

resolución de excepciones previas, etapa en la que se decidió suspender la audiencia (fl. 484 a 487).

La audiencia inicial se reanudó el 25 de agosto de 2015, decidiendo la excepción previa, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls. 498 a 501).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial (fls. 520 a 521 y 533 a 534).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls. 541 a 554), se ratificó en los siguientes aspectos: *i) pérdida de la competencia temporal de la facultad para expedir el acto administrativo impugnado.* Señaló que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, expidió de manera extemporánea la Liquidación Oficial de Revisión, aduciendo una suspensión de términos que no existió, ni tuvo conocimiento el contribuyente (demandante), ya que no se le notificó del acto administrativo que dispuso la práctica de pruebas; *ii) en industria y comercio se gravan las actividades por su naturaleza y no las operaciones comerciales.* Reiteró que se desconoció con la expedición del acto acusado, la actividad desarrollada por el demandante, la cual corresponde a la prestación de servicios de mantenimiento preventivo prestado a través de talleres de reparación, y no la de una operación de venta, pues dentro de la primera actividad se encuentra inmersa la incorporación de repuestos que son facturados como servicios, tal como lo indicaron en su momento los testimonios recopilados; *iii) falta de congruencia entre la liquidación privada, el requerimiento especial y la liquidación de revisión como causal de nulidad del acto de determinación.* Manifestó que en los diferentes actos preparatorios o de trámite que dieron como resultado el acto acusado, existen incongruencias respecto de los valores arrojados por cada una de ellas, precisamente por las tarifas que aplicó la entidad demandada producto de la reclasificación de la actividad principal de demandante de servicios a comercial; también, dijo que la reclasificación inconsulta de la actividad económica del demandante, efectuada por la entidad demandada, vulneró el derecho al debido proceso; *iv) la excepción de ilegalidad.* Solicitó

inaplicar el Decreto 0389 de 2006, para que en su defecto se aplique el Acuerdo 034 de 1998, en el cual se estableció que la tarifa correspondiente al ICA por la actividad de servicios corresponde al 4 por mil, debido a que el referido Decreto fue expedido sin competencia por el Alcalde Mayor de Tunja, pues la materia a regular es de competencia exclusiva de los Concejos Municipales.

La **parte demandada** (fls. 536 a 540), Indicó que las actividades gravadas en la ley como generadoras del ICA, independientemente de la denominación que de ellas se dé a través de los acuerdo municipales, corresponden a industriales, comerciales y de servicios. Que por medio del acto acusado y de las actuaciones previas adelantadas por la entidad demandada se estableció que el demandante ejerce como actividad principal una de tipo comercial, contrario a lo que indicó a la oficina de impuesto municipales cuando declaró el ICA para el año gravable 2011, fijando su actividad principal como de servicios, lo que generó la aplicación de una tasa de impuesto más alta, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

Dijo que del material probatorio que sustenta el acto acusado y ahora incorporado como prueba dentro del expediente, dan cuenta, de que en la realidad el demandante tiene como actividad principal la compra y venta de aceites, lubricantes, grasas, entre otros, pues así lo muestra su estado de resultados de enero a diciembre de 2011, las facturas y retenciones efectuadas, que muestran que la principal actividad es el suministro de bienes.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.** Tal como quedó fijado en la audiencia de 25 de agosto de 2015 (fl. 499), se contrae a determinar si la liquidación privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable 2011 presentada por el demandante, se encuentra ajustada a las normas pertinentes, y en consecuencia, no existen valores a pagar por efecto de la liquidación oficial de revisión No. 001 de 23

de mayo de 2014, emitida por la Unidad de Liquidación de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Tunja, mediante la cual se modificó la liquidación privada presentada por el demandante y en la que se le impuso una sanción por inexactitud.

Como problemas que subyacen del anterior, se advierten los siguientes 1. ¿Se debía ampliar el requerimiento especial inicial para proponer una nueva determinación del impuesto?, ya que según lo dicho por el demandante se estableció una carga impositiva mayor a la inicialmente propuesta, y 2. ¿Si al momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión, se encontraba en firme la liquidación privada efectuada por el demandante?

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: i) *imposibilidad de acceder a lo pretendido*, ii) *inexistencia del derecho reclamado por interpretación de la norma*, y iii) *la genérica o innominada*.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i y ii constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas. Finalmente, respecto de la excepción prevista en el numeral iii, no hay ninguna de la cual el Despacho advierta necesario pronunciarse.

4.- Normatividad aplicable.

4.1. Marco Normativo.

4.1.1.- Del Impuesto de Industria y Comercio.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983², el impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las **actividades comerciales, industriales y de servicio** que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

² Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El artículo 33 de la citada ley estableció como base gravable general del impuesto, el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios, además del rango sobre el cual que aplican las respectivas tarifas por parte de los Concejos Municipales así:

1. *“Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y*
2. *Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.”*

Así mismo, en sus artículos 34 a 36 de la misma ley, definió las actividades que se encuentran grabadas con el ICA, conforme a la siguiente clasificación:

*“Artículo 34°.- Para los fines de esta Ley, se consideran **actividades industriales** las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.*

*Artículo 35°.- Se entienden por **actividades comerciales**, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.*

*Artículo 36°.- Son **actividades de servicios** las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”*

Posteriormente, los artículos 196 y 208 del Decreto 1333 de 1986³ reiteraron las tarifas del impuesto de industria y comercio previstas en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

5.- Decisión del caso concreto.

³ Código de Régimen Municipal.

5.1.- De la firmeza de la liquidación privada.

Mediante el Decreto Municipal 389 de 2006⁴, el Alcalde de Tunja compiló las normas referentes a tributos municipales, por la facultad conferida en el Acuerdo Municipal No. 029 de 28 de diciembre de 2006; en su artículo 397 señala que la declaración tributaria privada quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial o cuando la declaración haya sido presentada de manera extemporánea, a los dos (2) años a partir de la presentación de la misma; además, quedará en firme cuando vencido el termino para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

Al respecto de ésta última, vale aclarar, que el artículo 393 de la norma antes mencionada, fija como plazo, el término de seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento para dar respuesta al requerimiento especial, el cual se hace dentro de un plazo de tres (3) meses, artículo 390 ibídem.

Dentro del asunto, el apoderado de la parte demandante indicó que la liquidación privada presentada por el demandante quedó en firme, debido a que la liquidación oficial fue notificada fuera del término previsto en el artículo 393 del Decreto 389 de 2006, aspecto que es indispensable revisar en éste momento por virtud del principio de economía procesal.

Al respecto, hay que señalar, que la liquidación privada del ICA por parte del demandante, se presentó el 1º de marzo de 2012 (fl. 38); el requerimiento especial fue notificado por la demandada al demandante el 25 de julio de 2013, es decir, dentro del término de dos años previsto en artículo 397 del Decreto 389 de 2006. Ahora bien, la liquidación oficial fue proferida el 23 de mayo de 2014 (fl. 19), pasados los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial artículo 393 del Decreto 389 de 2006, ya que el término para dar respuesta al requerimiento especial de tres (3) meses vencieron el 25 de octubre de 2013, en consecuencia, **el término para notificar la liquidación oficial de revisión venció el 25 de abril de 2014.**

⁴ Anexo No. 3

No obstante lo anterior, se expuso en el acto acusado: *“Que durante el término para notificar la presente liquidación, este Despacho **recopiló pruebas documentales que no reposaban en el expediente, por lo que el término se suspende por dos meses, tal como lo fija el art. 393 del Decreto 0389 de 2006**”* (resalto fuera de texto).

La norma señalada por la demandada, presenta el siguiente tenor literal:

“Artículo 393. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.” (Resalto fuera de texto).

Precisamente, a folios 332 y 335, obran los requerimientos de información No. 024 y 025 de 29 de enero de 2014, a que alude la entidad demandada; el primero, cuyo solicitado fue el contribuyente (demandante); y el segundo, al señor Asdrúbal Gómez Espíndola.

Frente al requerimiento de información No. 024 de 29 de enero de 2014 (fl. 332), la entidad demandada le solicitó al contribuyente (demandante): *“1. Relación detallada de las facturas de venta de servicio de taller prestado por los años gravables de 2011 y 2012”, y “2. Copia legible de las facturas de venta relacionadas con el punto anterior y/o copia escaneada legible de las mismas”*; luego, le advirtió de la sanción por no informar prevista en el estatuto de Rentas Municipal concordado con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional Colombiano; y finalmente, se indicó que se notificara la solicitud de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional Colombiano.

Respecto del requerimiento de información No. 025 de 29 de enero de 2015 (fl. 335), la entidad demandada le solicitó al señor Asdrúbal Gómez Espíndola: *“1. Copia legible*

de las facturas de compra efectuadas al proveedor HECTOR EMILIO PIRACOCA JIMENEZ NIT. 6.759.349-5 por los años gravables de 2011 y 2012”; luego, le advirtió de la sanción por no informar prevista en el estatuto de Rentas Municipal concordado con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional Colombiano; y finalmente, se indicó que se notificara la solicitud de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional Colombiano.

Ahora bien, los artículos 442 a 447 del Decreto 0389 de 2006⁵, regulan de manera especial lo pertinente a la prueba documental para éste tipo de procedimiento administrativo especial, de los cuales se colige que la solicitud de prueba documental es a petición de parte, y no de oficio, como erróneamente la entidad demandada interpretó el inciso final del artículo 393 del Decreto 0389 de 2006, el tenor literal de estas normas es el siguiente:

“TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA
(...)
PRUEBA DOCUMENTAL

*Artículo 442. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. **Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos,** siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.*

*Artículo 443. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. **Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Tunja,** debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.” (Resalto fuera de texto).*

En suma, cuando la entidad demandada mencionó en el acto acusado que “**recopiló pruebas documentales que no reposaban en el expediente**”, en referencia a los requerimientos de información No. 024 y 025 de 29 de enero de 2014 (fls. 332 y 335), desconoció su propio procedimiento especial señalado en el Decreto 0389 de 2006, siendo que la prueba documental está consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal, para ser solicitada de parte, es decir, en éste caso por el contribuyente, como ya se acabó de anotar.

⁵ Concordados con los artículos 765 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, es para la recopilación o incorporación de la prueba documental prevista en los artículos 442 y 443 del Decreto 0389 de 2006, que surge la posibilidad para que la entidad demandada pueda suspender el término para notificar la Liquidación Oficial de Revisión por dos (2) meses más; siempre, que el contribuyente haga la solicitud de la prueba documental respectiva; situación distinta, a la ocurrida en la actuación administrativa reprochada, pues con la respuesta al requerimiento especial (fls. 301 a 303) el contribuyente no solicitó pruebas documentales, o ningún otro medio de prueba, pues se ratificó en la veracidad de la declaración privada.

Comoquiera que el decreto y recopilación oficioso de pruebas documentales, no está previsto dentro del proceso administrativo especial que dio como resultado el acto acusado, tampoco hay lugar a la suspensión de términos efectuada por dos (2) meses más, como se indicó en el acto reprochado; es decir, que para cuando la entidad demandada notificó al contribuyente la Liquidación Oficial de Revisión No. 001 de 23 de mayo de 2014, la liquidación privada ya había quedado en firme, pues transcurrieron más de seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial de conformidad con el inciso primero del artículo 393 del Decreto 0389 de 2006.

En otro análisis, es del caso resaltar, que la entidad demandada dentro del procedimiento administrativo especial sorprendió al contribuyente con: i) un decreto de pruebas documentales de oficio, (a pesar de que no es posible como ya se dijo anteriormente) ii) una recopilación o incorporación de pruebas documentales al expediente, y finalmente, iii) una suspensión de términos por espacio de dos (2) meses. Aspectos de los cuales solo se enteró el contribuyente cuando le fue notificado el acto acusado.

Al respecto, hay que indicar, que en materia tributaria la notificación de los actos administrativos, es el medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan, y puede oponerse a las mismas, de modo que, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso⁶. Así pues, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios, a menos que la

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 17 de junio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2004-01102-02(16604). Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, conforme lo dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable al caso por la remisión normativa prevista el inciso final del artículo 2º ibídem.

Siguiendo la anterior línea de estudio, el artículo 565 del Estatuto Tributario, señala que dentro de las actuaciones de la Administración que deben notificarse por correo o personalmente se encuentran los **requerimientos o cualquier otra actuación administrativa**, como por ejemplo: los requerimientos de información No. 024 y 025 de 29 de enero de 2014 (fls. 332 y 335); al respecto, la norma dispone lo siguiente:

*Artículo 565. Modificado por el art. 45, Ley 1111 de 2006. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. **Los requerimientos**, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales **y demás actuaciones administrativas**, deben notificarse por correo o personalmente. (Resalto fuera de texto).*

No obstante lo antes explicado, en el expediente administrativo especial no se observó que el requerimiento administrativo No. 025 realizado al señor Asdrúbal Gómez Espíndola, por parte de la entidad demandada, haya sido notificado al contribuyente. Además, en los requerimientos Nos. 024 o en el 025 de 29 de enero de 2014, tampoco se le advirtió al contribuyente que se estaba decretando una prueba documental de oficio, o que se suspenderían los términos para notificar la Liquidación Oficial de Revisión por un lapso de dos (2) meses más, es decir, que tanto el decreto de la prueba oficiosa, como la suspensión de términos debió notificársele al contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, so pena de que no surtieran efectos, y en consecuencia, no se tenga presente la suspensión de términos que aludió la entidad demandada para prolongar la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión por espacio de dos (2) meses más.

Por otro lado, si se aplicara la conversión legal prevista en el artículo 750 del Estatuto Tributario⁷ (reproducida en el Estatuto de rentas Municipales en el artículo 438),

⁷ Artículo 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escrito dirigido a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, **se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.**

según la cual la prueba documental solicitada al señor Asdrúbal Gómez Espíndola, se transformara en prueba testimonial, tampoco se podría aplicar la suspensión de términos prevista en el inciso final del artículo 393 del Decreto 0389 de 2006, ya que en particular, la prueba testimonial se encuentra sujeta a los principios de **publicidad y contradicción de la prueba**, aspecto que no se halla presente en el expediente, pues como ya se explicó, la entidad demandada sorprendió al contribuyente con un decreto oficioso de pruebas, recaudo de las mismas y suspensión de términos, que solo conoció cuando le fue notificado el acto acusado.

Ahora que, si hubiera cumplido con el principio de publicidad previsto en el mismo procedimiento administrativo especial, tendría que haberle comunicado al contribuyente sobre el requerimiento especial efectuado al señor Asdrúbal Gómez Espíndola, y que suspendería el término para notificar la Liquidación Oficial de Revisión por dos (2) meses, mientras se llevaba a cabo el respectivo recaudo probatorio, sin perjuicio de lo referente al principio de contradicción.

Frente a lo expresado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-880 de 2005, indicó:

*“...ninguna duda ofrece el hecho de que las garantías que integran el debido proceso, tales como **publicidad de las actuaciones y la contradicción de la prueba, son de inexcusable observancia en todas las actuaciones sean ellas de naturaleza judicial, o administrativa**, en cuanto que, como ya lo ha señalado la Corte, esta garantía se erige en presupuesto para la realización de la justicia, como valor supremo del orden jurídico. La concepción del proceso como método para la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, excluye que ámbito alguno del ordenamiento jurídico “se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella”*

***La publicidad, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular**, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, **habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso**. Esta última dimensión se presenta en clara imbricación con el derecho de defensa.*

***En materia de pruebas la vigencia del principio de publicidad** (art. 228 C.P.) se proyecta en la proscripción de las pruebas ocultas para las partes. Tal prohibición resulta correlativa a tres imperativos básicos: la providencia que decreta u ordena las pruebas debe ser notificada; la prueba debe ser practicada con audiencia de las partes, particularmente de aquella contra la cual se postula, y*

éstas deben conocer el valor o poder de convicción que el juez le atribuye a cada prueba (motivación probatoria)." (Resalto fuera de texto).

Si bien, la entidad demandada goza de amplias facultades de fiscalización e investigación para determinar la realidad de un tributo, esto no la dispensa de cumplir con los procedimientos previamente establecidos en las normas, o que la administración goce de un poder absoluto que la aleje de los postulados constitucionales y legales; pues precisamente, el espíritu del derecho administrativo y su principal justificación, está en precaver cualquier asomo de arbitrariedad de la administración frente al administrado.

La Corte Constitucional, desde sus inicios refirió ésta situación, entre otras en la Sentencia T-381 de 1993:

*"Debe observar la Corte que **las actuaciones de la administración tributaria** están gobernadas, como todo trámite que pueda culminar en la imposición de sanciones, por las reglas propias del debido proceso. En consecuencia, por perentorio e ineludible mandato del artículo 29 de la Carta, **el contribuyente debe contar con oportunidad de defensa y tener a su alcance las opciones de probar, controvertir pruebas en su contra y ejercer los recursos pertinentes para atacar las determinaciones que lo afectan.**"* (Resalto fuera de texto).

Recientemente, en la Sentencia C-034 de 2014, recalcó lo anterior, en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. **Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial,** escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, **cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.**"* (Resalto fuera de texto).

Con todo lo expuesto, el Despacho advierte que de manera indebida la entidad demandada suspendió los términos dentro de la actuación administrativa seguida contra el demandante, por un lapso de dos (2) meses adicionales a los previstos inicialmente en la norma, con lo cual pudo notificar la Liquidación Oficial de Revisión fuera del término previsto en el inciso primero del artículo 393 del Decreto 0389 de 2006, afectando el debido proceso administrativo del contribuyente, particularmente, desconociendo el principio de publicidad como garantía, tanto en el procedimiento

administrativo general, como en aquel especial reglamentado en el Decreto 0389 de 2006 (Estatuto de Rentas Municipal); pues no se concibe dentro de la doctrina constitucional moderna que un procedimiento administrativo, sea especial o general, se lleve a espaldas del administrado.

Finalmente, el Despacho revisó la procedencia de la suspensión de términos aludida por la entidad demandada en el acto acusado a la luz de tres hipótesis enmarcadas dentro de su propio procedimiento especial, en las que en ningún caso, se ajustó la medida; razones de más, para imponer la nulidad del acto acusado, y en consecuencia, se declarará la firmeza de la liquidación privada efectuada por el demandante; de igual manera, se relevará de estudiar los demás cargos planteados ante la prosperidad del cargo analizado.

6. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: ***“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”***

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁸ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho

⁸ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser el Municipio de Tunja, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Tunja.

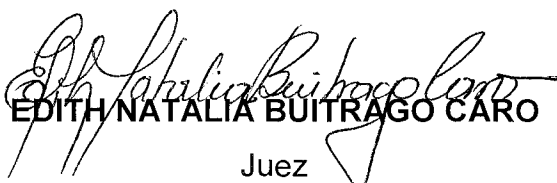
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 001 de 23 de mayo de 2014, expedida por la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la firmeza de la Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros correspondiente al año gravable 2011, presentada por el señor HÉCTOR EMILIO PIRACOCA JIMÉNEZ el 1º de marzo de 2012.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

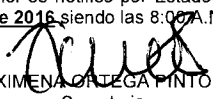
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación No.150013333003 **2014 00166** 00.
Demandante: HÉCTOR EMILIO PIRACOCA JIMÉNEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22
de hoy 6 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.
DEMANDANTE: **Consorcio Puentes Boyacá.**
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2015 00062 00**
ASUNTO: Admite llamamiento en garantía.

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que solicitó la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de agosto de 2015 (fl. 93 y vuelto) fue admitida la demanda presentada por el demandante, en contra del Departamento de Boyacá, dentro del medio de control de controversias contractuales, cuya finalidad es declarar el incumplimiento del contrato de obra pública No. 2177 de 2011, suscrito entre las partes.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó la misma, propuso excepciones (fls. 100 a 109) y llamó en garantía (fls. 118 a 120) a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con sustento en que entre las partes, se suscribió el contrato de obra pública No. 2177 de 2011, el cual estaba asegurado por la póliza No. 1974864, suscrita por LIBERTY SEGUROS S.A., y que amparaba, entre otros, el cumplimiento del contrato, siendo tomador de la póliza el Consorcio Puentes Boyacá, y asegurado y beneficiario el Departamento de Boyacá.

Del llamamiento en Garantía (fls. 118 a 120).

La parte demandada indicó que en el evento de ser condenada en las resultas del presente proceso, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., es quien debe realizar el pago o si lo hiciere el Departamento, proceder al respectivo reembolso.

Esta exigencia la fundamentó en la póliza de seguro No. 1974864 (fl. 121 a 122), que amparó el cumplimiento del contrato, tomada por el Consorcio Puentes Boyacá y cuyo asegurado y beneficiario es el Departamento de Boyacá, póliza exigida para la ejecución del contrato de obra pública No. 2177 de 2011, sobre el cual dio el incumplimiento.

Para el efecto perseguido, la apoderada del Departamento de Boyacá adjuntó a su solicitud copia de la póliza de seguro No. 1974864 de 6 de diciembre de 2011 (fls. 121 a 122) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (fls. 167 a 184) de 25 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.* (Resalto fuera de texto).

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Descendiendo en el caso concreto, existe una relación entre las partes mediada por un contrato de seguro, que fuera suscrito por el demandante a favor del demandado, en el que uno de sus amparos consiste en el cumplimiento del contrato, lo cual es el objeto del presente litigio tal como se colige del escrito que contiene la demanda.

Así las cosas, estando acreditados los presupuestos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho accederá al llamamiento propuesto.

De otro lado, a folio 110 obra poder especial suscrito por CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ, en calidad de apoderado general del Gobernador de Boyacá, quien ostenta la facultad para otorgar poderes especiales a nombre de la entidad territorial tratándose de acciones judiciales, y conferido a la abogada ALEXANDRA CONSTANZA PIRAZÁN ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía 24.070.527 de Siachoque y T.P. No. 123.612 del C. S. de la J., a quien el Despacho le reconocerá personería para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Luego, a folio 194, el apoderado general del Gobernador de Boyacá, CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ, confirió poder especial a la abogada GLORIA

YAMILE RONCANCIO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.669 y T.P. No. 231.686 del C. S. de la J., y solicitó le fuera reconocida personería para actuar, es decir, designó una nueva apoderada, con esto se tendrá por terminado el poder conferido a la abogada ALEXANDRA CONSTANZA PIRAZÁN ÁVILA de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. y procederá el Despacho a reconocer a la nueva apoderada de conformidad con el poder a ella otorgado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Boyacá frente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndole copia de las providencias mencionadas, la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos.

TERCERO. Fijar la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) para gastos de correo relacionados con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte convocante a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO. Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico.

QUINTO. Correr traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones.

SEXTO. Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada ALEXANDRA CONSTANZA PIRAZÁN ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía 24.070.527 de Siachoque y T.P. No. 123.612 del C. S. de la J., como apoderada especial del Departamento de Boyacá en los términos del poder visible a folio 110.

OCTAVO. Declarar la terminación del poder especial a la abogada ALEXANDRA CONSTANZA PIRAZÁN ÁVILA, por la designación de una nueva apoderada, tal como consta a folio 194.

NOVENO. Tener como apoderada especial del Departamento de Boyacá a la abogada GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.669 y T.P. No. 231.686 del C. S. de la J., en los términos descritos en el poder a ella conferido, visible a folio 194.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Gustavo Alberto Varela Cataño

ACCIONADOS: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00067-00

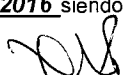
ASUNTO: Copias

Frente a la solicitud de copia autentica del acuerdo conciliatorio efectuado dentro del proceso de la referencia junto con la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, visible a folio 108, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa de la solicitante copias auténticas de la Providencia proferida en Audiencia Inicial de 17 de marzo de 2016, con la anotación de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se expida la constancia de ejecutoria de la misma **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: Ana Emilce Aguirre Espinosa.

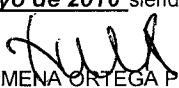
DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 1500133330032015-0007600

Mediante auto de 26 de noviembre de 2015 (fl. 75), se dispuso entre otros asuntos, admitir la demanda, fijar la suma de diecinueve mil pesos (\$19.000) para gastos de notificación y envío de la demanda, dinero que fue consignado por

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: MARCOS ENRIQUE SUÁREZ.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 2015 00087 00
ASUNTO: Auto requiere.

Mediante auto de 28 de enero de 2016 (fl. 91 y vuelto), el Despacho, cumpliendo el auto de 27 de octubre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá; ordenó requerir al Departamento de Boyacá para que allegara al expediente la liquidación mencionada en el numeral 6º de la parte considerativa de la Resolución No. 003268 de 23 de mayo de 2014, en la cual el Departamento de Boyacá ordenó el pago de una sentencia judicial.

Constatándose que el auto de 28 de enero de 2016 quedó en firme, y que la Secretaría del Despacho cumplió la orden judicial en el Oficio No. J3.095 de 4 de febrero de 2016, el cual fue remitido el mismo día a las 9.31 a.m. (fl 93) al correo electrónico: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, observa el Despacho que la entidad territorial no ha cumplido la orden impuesta.

En consecuencia, ordena requerir nuevamente **al Departamento de Boyacá, a través de su representante legal**, para que cumpla con la orden judicial de 28 de enero de 2016, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de éste proveído, **advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa acarreará las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.**

Para el efecto, remítase copia del auto del 28 de enero de 2016, de éste proveído y del oficio J3.095 de 4 de febrero de 2016.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u> de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: MERY CELY RUÍZ.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones S.A.
-COLPENSIONES-.

Radicación: 150013333003 2015 00100 00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**.

A folio 64, se observa el poder especial para actuar en éste proceso conferido al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá D.C. y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., por parte de la entidad demanda. Más adelante, a folio 67, el apoderado especial sustituye el poder a él conferido (fls. 67 a 68), estando facultado para ello (fl. 64), en la abogada LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.003 de Sogamoso y T.P. 247.069 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

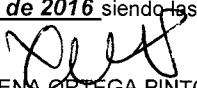
- 1. Señalase el día martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. **Reconózcase** personería para actuar como apoderado especial de la parte demandada al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá D.C. y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 64 del cuaderno principal.
3. **Acéptese** la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte demandada a la abogada LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.003 de Sogamoso y T.P. 247.069 del C. S. de la J., en consecuencia, **téngase** como apoderada de la parte demandada en los términos de la sustitución de poder, visible a folios 67 a 68, y del poder inicialmente conferido, obrante a folio 64.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Julieth Jimena Arias Parra, Personera Municipal de Viracacha, quien obra en representación del menor AAA

ACCIONADO: COMFABOY EPS-S

VINCULADO: Secretaría de Salud de Boyacá

RADICADO: 1500133330032015-00116-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 26 de agosto de 2015 (fls. 169-175), por medio de la cual se confirma la Sentencia proferida el 14 de julio de 2015 (fl. 143-149).

Asimismo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de octubre de 2015 (fl. 185), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

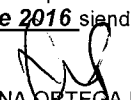
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 77 de hoy 06 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

R.O



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Cecilia Arcos Torres en nombre de su hija discapacitada Claudia Torres Arcos

ACCIONADO: COMPARTA E.P.S

VINCULADOS: Secretaría de Salud de Boyacá, Representante legal de la IPS Doctor House S.A.S y Municipio de Tunja

RADICADO: 1500133330032015-00120-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 3 de septiembre de 2015 (fls. 170-180), por medio de la cual se dispone modificar la Sentencia proferida el 17 de julio de 2015 (fls. 102-115), en el sentido de ordenar que la EPS-S COMPARTA presente ante el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación los documentos necesarios para que esta última asuma directamente el costo de los servicios NO POS al prestador de los servicios de salud, conforme lo establece el artículo 10 de la Resolución 1479 de 2015, y confirmar en todo lo demás el proveído recurrido.

Asimismo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de octubre de 2015 (fl. 191), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>72</u> de hoy <u>06 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Adela Pasachoa Garzón
ACCIONADO: Departamento de Boyacá
RADICADO: 1500133330032015-00136-00
TEMA: Obedecer y Cumplir

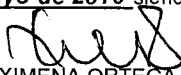
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de octubre de 2015 (fl. 77), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico  de hoy <u>06 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Fabián Alberto Ramírez Marín

ACCIONADO: Nelly Panqueva, Funcionaria EPAMSCASCO

VINCULADO: Director EPAMSCASCO

RADICADO: 1500133330032015-00153-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 26 de noviembre de 2015 (fl. 37), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

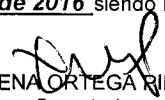
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de
hoy 06 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA RINTO
Secretaria

R.O



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Defensora Pública Gloria Lucero Sacristán Guachetá, en nombre del señor Alexander Camargo Tibocha

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. y Secretaría de Salud de Boyacá

VINCULADOS: Representante legal de DISTRIMEQ LTDA Tunja y Municipio de Duitama

RADICADO: 1500133330032015-00155-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

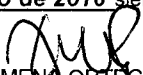
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 26 de noviembre de 2015 (fl. 134), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 726 hoy <u>06 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Efraín Torres Gaona

ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICADO: 1500133330032015-00157-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

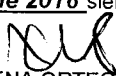
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 26 de noviembre de 2015 (fl. 141), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de hoy <u>06 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

104



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Máximo Cuesta Valencia

ACCIONADO: INPEC y Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita - EPAMSCASCO

RADICADO: 1500133330032015-00167-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

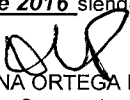
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 10 de diciembre de 2015 (fl. 102), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>06 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Lucía Caro.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa.

RADICACIÓN: 15001 33 33 003 **2015 00197 00.**

TEMA: Retiro de la demanda.

La apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho el retiro de la demanda (fl. 35), en consecuencia, la norma aplicable al caso es el artículo 174 del CPACA, el cual señala que:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado las pruebas”.

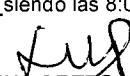
Revisada la solicitud de retiro de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en la norma para su aceptación, por cuanto fue hecha sin que se hubiera notificado al demandado, ni al Ministerio Público. Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda.

Finalmente, para el retiro de la demanda y los anexos, la apoderada de la parte demandante autorizó a Lilibeth González, quien para cumplir el encargo deberá identificarse personalmente.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy <u>6</u> <u>de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cesar Eduardo Martínez Cuevas

DEMANDADO: Municipio de Samacá

RADICADO: 150013333003201600014-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Municipio de Samacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere al Municipio de Samacá para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Oficio de 6 de noviembre de 2015) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Dr. Jorge Eliecer Rojas, con Tarjeta Profesional N° 120.563 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Cesar Eduardo Martínez Cuevas, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

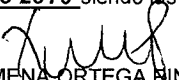

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de
hoy 6 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Transportadora de Cementos S.A.S. -TRANCEM SAS-.
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 150013333003 **2016 00016 00**

A folios 162 y 164, obra solicitud de la parte demandante, en la cual pidió certificación o constancia, de conformidad con señalado en los artículos 114 y 115 del C.G.P., respecto de los siguientes asuntos: i) certificación de los actos administrativos que son el objeto de la demanda, ii) certificación de que hay un auto admisorio, y iii) se indique el estado actual del proceso.

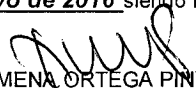
De conformidad con lo requerido por la parte, el Despacho ordena que por Secretaría se expida la certificación en la que conste los actos demandados de conformidad el contenido de la demanda (fls. 6 y 7), esto es, certifique que con la demanda se solicitó la nulidad de la Resolución No. 014014 de 25 de septiembre de 2014, Resolución No. 010980 de 25 de junio de 2015 y Resolución No. 20513 de 7 de octubre de 2015.

Además, respecto de la certificación del auto admisorio, certifíquese la ejecutoria del auto de 7 de abril de 2016 (fl. 160 y reverso), adjuntando copia del mismo; finalmente, certifíquese el estado actual del proceso, de acuerdo con la competencia que le otorga el artículo 115 del G.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: FIDEL ALFONSO CASTAÑEDA MORA.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
RADICADO: 15001 33 33 003 **2016 00018 00**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil doce pesos (\$ 50.000) mcte. para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del

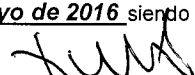
Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: MARÍA LILIANA LÓPEZ RIVERA.

Convocado: MUNICIPIO DE CHINAVITA.

Radicación: 15001-33-33-003-2016-00023-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del auxilio de transporte a empleado municipal.

CUESTION PREVIA

Revisado el expediente, se observa que la convocante laboró al servicio del Municipio de Chinavita hasta el 29 de febrero de 2016 desempeñando el cargo de Secretaria de la oficina de tesorería (fl. 35), con lo cual se establece que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el municipio de Chinavita, el que hace parte del circuito judicial administrativo de Tunja, por tanto, este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente conciliación extrajudicial.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 14 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 55 a 57 vuelto).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderada constituida para el efecto, la señora MARÍA LILIANA LÓPEZ RIVERA, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de convocar a

conciliación a la Alcaldía Municipal de Chinavita, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago del auxilio de transporte desde el 1º de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que la señora María Liliana López Rivera fue vinculada al servicio de la Alcaldía Municipal de Chinavita a partir del 1º de septiembre de 2012, y a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no ha recibido el pago retroactivo del Auxilio de transporte de que trata el Decreto 4963 de 30 de diciembre de 2011, que establece tal derecho para los funcionarios públicos que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la convocante mediante derecho de petición de fecha 24 de julio de 2015 junto con otros funcionarios del Municipio convocado solicitaron al Alcalde el pago retroactivo del auxilio de transporte, por devengar menos de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues al momento de agotar vía gubernativa, esto es, el 2 de septiembre de 2015, tenía una asignación básica de \$1.004.604 pesos.

El Alcalde del municipio convocado dio respuesta parcial a tal petición el 1º de septiembre de 2015, mediante el Oficio DA 300-168, indicando que los servidores públicos de ese municipio no tienen derecho al auxilio de transporte porque en la jurisdicción del municipio no hay empresa de transporte legalmente constituida.

Relató que dos de las peticionarias radicaron el 12 de septiembre de 2015 ante la Alcaldía, los documentos que dan cuenta que en el Municipio de Chinavita existe una empresa de transporte público legalmente constituida, sobre el que no ha habido pronunciamiento alguno.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (fl. 29), y repartida a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Despacho que realizó la audiencia correspondiente los días 4 y 14 de marzo de 2016, con la concurrencia de las partes, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio

(fls. 38 a 40 y 55 a 57 vuelto).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del Municipio de Chinavita, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

“(…) el comité de conciliación del municipio de Chinavita, se procede a expedir certificación en la cual individualiza la propuesta económica arrojando un valor total de \$2.869.200, se hace la precisión que en lo que atañe a las otras pretensiones de la convocante, el Municipio efectuará los ajustes en lo que corresponde a las liquidaciones hechas para prestaciones sociales, cesantías intereses de las cesantías y prima de servicios a la luz del artículo 7º de la Ley 1º de 1963; así mismo el Comité de Conciliación propone que el plazo para el cumplimiento de la obligación que se asume será dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la conciliación por el Juzgado administrativo que corresponda en turno; en constancia de lo anterior anexo la respectiva certificación del acta No. 02 de 2016 emanada del Comité de Conciliación del 3 de marzo del mismo año en 1 folio a doble cara; a continuación se presenta el cuadro de la respectiva liquidación:

AÑO	VALOR AUXILIO	TOTAL
2012	67.800 x 4 meses	\$271.200
2013	70.500 x 12 meses	846.000
2014	72.000 x 12 meses	864.000
2015	74.000 x 12 meses	888.000
TOTAL		2.869.200

(…)” (fl. 59 vuelto)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada de la convocante, quien señaló: *“Efectivamente estamos de acuerdo con la propuesta que acaba de hacer el señor Alcalde Municipal de Chinavita en los términos allí descritos.”* (fl. 60)

A su turno, la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del circuito de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 60 vuelto).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que la señora María Liliana López Rivera laboró para el Municipio de Chinavita entre el 1º de septiembre de 2012 y el 29 de febrero de 2016 (fl. 35), devengando como salario básico mensual las sumas de \$876.140,00 en el año 2012, \$915.566,00 en el 2013, \$956.766,00 en el 2014, y \$1.004.604,00 en el 2015, conforme lo certificó la Tesorera del Municipio convocado (fls. 46 a 47).

También se probó que la convocante junto con otras personas suscribieron y radicaron el 24 de julio de 2015 un derecho de petición dirigido al Alcalde de Chinavita solicitando se les reconociera y pagara el auxilio de transporte con retroactividad al 1º de enero de 2012, por ser servidores públicos que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 22 a 23), el cual fue resuelto parcialmente a través del Oficio DA 300-168 de 31 de agosto de 2015,

dirigido a dos de las peticionarias, señalando que no es factible dar respuesta positiva a esa solicitud (fl. 19).

Por lo anterior, la convocante inició el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, con el propósito de precaver un litigio judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se surtió en debida forma, llegando a un acuerdo conciliatorio que es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación del Municipio de Chinavita, en reunión realizada el 3 de marzo de 2016 resolvió conciliar las convocatorias adelantadas ante la Procuraduría reconociendo el pago del auxilio de transporte a partir del mes de septiembre de 2012 cuando ingresó a laborar hasta diciembre de 2015, los Auxilios de la vigencia 2016 se pagarán en el siguiente corte de nómina, solo se reconocerá el auxilio mencionado por los periodos efectivamente laborados, y no se tendrá en cuenta como factor salarial para cálculo de vacaciones, parafiscales, ni para la seguridad social, pero sí para las prestaciones sociales a la luz del artículo 7 de la ley 1ª de 1963 (cesantías, intereses a las cesantías y Prima de Servicios), el valor del pago por auxilio de transporte es de \$2.869.200 pesos, que se efectuará dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la aprobación por parte del Juzgado administrativo que le corresponda, conforme consta en la certificación obrante a folios 49 y 49 vuelto, suscrita por la Secretaria Ad hoc del Comité de conciliación del Municipio de Chinavita.

Los anteriores parámetros definidos por el Comité de Conciliación de la entidad, corresponden con la propuesta planteada en la audiencia de conciliación.

La certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Chinavita fue aportada al trámite en original por parte del apoderado de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades expresas para conciliar en la audiencia (fl. 38), quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fls. 56 vuelto); de igual forma, la apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con lo solicitado (fl. 57), quien también contó con la facultad expresa conferida por la convocante para que conciliara extrajudicialmente (fl. 1), cumpliéndose así con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. DA 300-168 de notificado el 1º de septiembre de 2015, Acto administrativo que sería el demandado, y sobre el cual no ha recaído el fenómeno de la caducidad, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, puede demandarse dentro de los cuatro meses siguientes al de la notificación, luego como dicho acto fue notificado el 1º de septiembre de 2015, al momento de interponer la solicitud de conciliación prejudicial solo habían transcurrido tres meses y 17 días, por ende no ha caducado la oportunidad.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**², y en el presente asunto lo que se está conciliando son los intereses puesto que el capital de la prestación reclamada se está reconociendo en forma completa.

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, pues la renuncia parcial de derechos versa sobre los intereses; asimismo, el asunto puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar la existencia del derecho reclamado, es decir, si

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

a la convocante le asiste el derecho al pago del Auxilio de Transporte, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

El auxilio de transporte fue creado en la Ley 15 de 1959 como una obligación a cargo de los patronos, en beneficio de los trabajadores que devengaran menos de \$1.500 pesos mensuales, cuyo monto sería el equivalente el costo de los pasajes urbanos desde sus residencias hasta el lugar de trabajo; allí mismo, se indicó que tal auxilio podía ser cumplido prestando directamente el servicio de transporte a los trabajadores, quedando facultado el Gobierno para establecer exoneraciones parciales o totales y para graduar su pago según escalas salariales, lo cual hizo mediante el Decreto 1258 de 1959, donde señaló que solo tendrían derecho aquellos que residieran a una distancia de más de mil metros del lugar de trabajo, y únicamente por los días en que preste los servicios al patrono; asimismo, hizo extensivo el auxilio de transporte a los trabajadores oficiales.

Posteriormente, mediante el Decreto Ley 1042 de 1978 se reguló nuevamente el auxilio de transporte en el artículo 50, ampliando el beneficio a aquellos empleados públicos cuya asignación básica mensual fuera inferior a dos veces el sueldo fijado para el Grado 1 del nivel operativo, en cuantía de \$120 pesos mensuales, excepto cuando la entidad preste el servicio de transporte a sus empleados. A pesar que dicha norma se estableció para los empleados del orden nacional, el H. Consejo de Estado³ ha señalado en su jurisprudencia que en aras del principio de igualdad, se ha de inaplicar la expresión “del orden nacional”, para hacer extensivos sus beneficios a los empleados del nivel territorial.

Los decretos anuales por medio de los cuales se establece el monto del auxilio de transporte en periodo reclamado por la convocante se indica lo siguiente:

Para el año 2012 el Decreto 4963 de 2011 señaló en el artículo 1º *“Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$67.800,00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008).-Radicación: No. 080012331000200401018 01 Expediente: No. 0507-2006

por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.”

De acuerdo con lo allí regulado, para acceder al pago del auxilio de transporte se requiere cumplir dos requisitos a saber: i).- Devengar menos de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, y ii).- Que en el lugar de labor se preste el servicio público de transporte.

Para el año 2013 el Decreto 2739 de 2012, lo fijó en \$70.500 pesos, para el 2014 el Decreto 3069 de 2013, lo definió en \$72.000 pesos y con el Decreto 2732 de 2014 lo estableció para el 2015 en \$74.000 pesos; asimismo, en todos los decretos citados reguló de igual forma los requisitos anotados en el párrafo anterior.

En el presente caso, la convocante cumple con los requisitos señalados para acceder al auxilio de transporte puesto que efectivamente devengó una suma mensual inferior a dos veces el salario mínimo mensual legal vigente, como se observa en el siguiente cuadro.

Año	Devengado (fls. 46 a 47)	Salario mínimo mensual	Monto máximo (2 smmlv)
2012	\$920.795,00	\$566.700,00	\$1.133.400,00
2013	\$961.758,00	\$589.500,00	\$1.179.000,00
2014	\$1.004.317,00	\$616.000,00	\$1.232.000,00
2015	\$1.054.371,00	\$644.350,00	\$1.288.700,00

Adicionalmente, se encuentra acreditado que en el Municipio de Chinavita existe una empresa de transporte urbano y suburbano llamada COOTRAM, desde el año 2002 (fls. 12 a 18 vuelto).

En conclusión, es evidente que la convocante laboró para el municipio de Chinavita, devengando un salario inferior a dos veces el salario mínimo mensual legal vigente desde el 1º de septiembre de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016, y que en esa localidad existe una empresa de transporte público de pasajeros a nivel urbano y suburbano, lo cual le da derecho a percibir el Auxilio de Transporte, como en caso similar sostuvo el H. Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, razón por la cual lo

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, Sentencia proferida el 30 de octubre de 2012 en el proceso radicado con el número 150013331703200500114-01, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo.

conciliado frente a lo pretendido, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el pago del capital sin intereses implica el ahorro de los intereses, lo que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación de la entidad y son los plasmados en el acuerdo conciliatorio; igualmente, que no se incluyeron sumas sobre las que haya recaído el fenómeno de la prescripción, pues obra prueba de la radicación de la reclamación antes de que comenzara a prescribir el derecho reclamado.

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter laboral, de conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora María Liliana López Rivera y el Municipio de Chinavita, los días 4 y 14 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.869.200,00).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

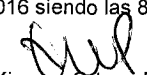
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial con constancia de ejecutoria a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídansele también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>17</u> de hoy 6 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA.

DEMANDADO: HIDALGO BLANCO SÁNCHEZ.

RADICADO: 1500133330052015-0021400

Mediante auto de 21 de enero de 2016 (fls. 61-62), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja se abstuvo de avocar conocimiento en el proceso de la referencia y en su lugar dispuso remitirlo al juzgado de la suscrita, al considerar que carecía de competencia, en tratándose el *sub lite* de una acción de repetición, que fue conocida en primera instancia por este despacho, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo citado, se avocará conocimiento en las presentes diligencias.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

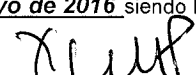
- Con la presentación de la demanda el apoderado de la parte actora, abogado Carlos Andrés Rondón González, omitió allegar memorial poder conferido por el Representante Legal del municipio demandante, desconociendo con esta omisión, lo previsto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, pues este indica, que con la demanda deberá

acompañarse **"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"**.

- No se indicó la dirección del demandado, señor Hidalgo Blanco Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 77 de hoy <u>6 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
